



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **354/2026-VI**; promovido por ***** ***** ***** ***** contra *****,
***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito recibido en este juzgado el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la parte actora reclamó de la demandada, en esencia, las prestaciones siguientes:

A) La nulidad absoluta de los cargos efectuados a la tarjeta de crédito vinculada con el número de contrato *****; la cancelación de estos, así como la cancelación de todos los cargos accesorios que se deriven como consecuencia del cargo reclamado. Cargos que fueron detallados por la actora de la siguiente forma:

Fecha	Concepto	Monto
5 de marzo de 2026	*****	\$*****
5 de marzo de 2026	*****	\$*****
5 de marzo de 2026	*****	\$*****

B) El reembolso de la cantidad que el actor llegara a pagar de forma cautelar a la institución de crédito con motivo de los cargos reclamados.

C) El pago de los gastos y costas.

El accionante fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y rebeldía. Con la demanda se formó el expediente **354/2026-VI**; se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar a la enjuiciada *****
***** ** ***** ***** ***** ***** *****
, quien no dio contestación a la demanda, por lo que en auto de veintiocho de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las audiencias de ley, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial, ni de cuantía indeterminada.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, pues es la sociedad financiera quien reflejó esos movimientos en la tarjeta de crédito y cuenta del accionante.

Lo anterior, al tomar en consideración que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta respecto de unas operaciones bancarias con cargo a su tarjeta de crédito, basado en el hecho de que tales movimientos fueron realizados sin su consentimiento.

Cumplida esa carga probatoria, correspondía la demandada acreditar que esas operaciones se realizaron con el consentimiento de la parte actora.

Establecida la litis, se procede al estudio de la acción planteada; y, atento a la causa de pedir, los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

b. La existencia de los cargos impugnados.

c. La existencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones reclamadas.

La relación contractual que une a las partes y la existencia de los cargos impugnados, quedaron acreditadas con el estado de cuenta de la tarjeta de crédito vinculada con el número de contrato ***** exhibido por la parte actora, en donde se aprecia que dicho documento fue expedido por la demandada, correspondiente al periodo de cuatro de marzo al tres de abril de dos mil veintiséis, en el cual se observan los cargos cuestionados realizados el cinco de marzo de dos mil veintiséis, adminiculado dicho medio de convicción con la presuncional legal y humana, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, dado que la demandada fue omisa en exhibir el original del estado de cuenta de la tarjeta de crédito vinculada al número de contrato ***** , folio de aclaración número ***** y los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comprobantes de los cargos reclamados, consistentes en las bitácoras donde se encuentren reflejados los cargos controvertidos.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, provienen de la demandada y esta no los objetó en cuanto a su autenticidad, por lo que se tienen como reconocidos expresamente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, y la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA”.

Al respecto, cabe indicar que esta presunción admite prueba en contrario, pero en el caso no fue desvirtuada por la institución financiera demandada, ya que no dio contestación a la demanda, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su contra, y en esos términos es factible tener por acreditadas las citadas cargas probatorias a cargo de la parte actora.

Lo que se robustece con la confesión ficta de la parte demandada, con la cual, la parte actora pretendía demostrar los hechos narrados en su escrito de demanda.

La demandada no compareció a la audiencia de juicio a contestar el interrogatorio que se le formularía, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra en la audiencia de juicio, y se tuvieron presuntivamente ciertos todos los hechos narrados por el actor en su demanda, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio.

Al tratarse de una prueba tasada, esa presunción legal goza de eficacia probatoria plena (son ciertos todos los hechos de la demanda), conforme al artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que no está desvirtuada con otros medios de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 949, Tomo XXIX, Mayo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 167289, de rubro y texto siguientes: “CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.” Entonces, la parte actora cumplió con sus cargas probatorias.

Ahora, la parte demandada no compareció a contestar la demanda, lo que da lugar a que se le tenga contestada en sentido negativo, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que su emplazamiento se entendió con persona distinta a su representante o apoderado legal, pues se realizó con quien dijo ser su empleada.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular¹ y 61 de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular²; las Sociedades Financieras Populares (como lo es la parte demandada) podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia Sociedad, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

1 Artículo 117 Bis.- Las Sociedades Financieras Populares podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia Sociedad, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma. Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la Sociedad Financiera Popular, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

2 61ª.- Cada Entidad deberá conservar, por un periodo no menor a diez años contado a partir de su ejecución, copia de los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes, y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por la propia Entidad por el mismo periodo. Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



las presentes Disposiciones, así como de los registros de las operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Luego, con base en el anterior marco jurídico, la parte demandada estaba en posibilidad de aportar al presente juicio las pruebas que estimare pertinentes para demostrar que las operaciones reclamadas contaron con el consentimiento de la parte actora, sin que haya ofrecido medio de prueba alguno tendente a acreditar tal fin.

En ese orden de ideas, se determina que la demandada no demostró que las operaciones controvertidas contaron con el consentimiento del actor, por lo tanto, se concluye que tales movimientos carecen de uno de los elementos esenciales de existencia del acto jurídico, por lo que, procede decretar su nulidad.

SÉPTIMO. No se opusieron excepciones. Dado que la parte enjuiciada fue omisa en contestar la demanda, no se opusieron excepciones que deban estudiarse en esta sentencia.

OCTAVO. Decisión. En consecuencia, al encontrarse acreditados los tres elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la parte actora en la operación bancaria controvertida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de las tres operaciones bancarias efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito de la parte actora, descritas en la prestación A), del escrito de demanda, por las cantidades de \$***** (***** **
***** ***) , \$*****
(***** ***) y
\$***** (***** ***)
*****).
2. Condenar a la institución financiera demandada a la cancelación de estas, así como la cancelación de todos los cargos accesorios que se deriven como consecuencia de los cargos reclamados.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

NOVENO. Reembolso de la cantidad que el actor llegara a pagar de forma cautelar. Esta prestación se estima improcedente, en virtud de que correspondía a la parte actora demostrar que efectivamente efectuó el pago de los cobros que se efectuaron al crédito declarado nulo, en términos del artículo 1194 de Código de Comercio.

No obstante, la parte actora dejó de aportar medios probatorios que acreditaran la realización de pagos a favor del crédito declarado nulo, pues con el estado de cuenta presentado

En el caso no se observó el desarrollo de la conducta o mala fe, ni rebeldía.

L V E:

la vía oral
sus preten
ía.

nulidad ab
con cargo a
a prestación
de \$ *****
) , \$
*****)
* ***** *

que decide el
fundada en la l
decidir la con
mando en co
ara, y al estab
robar su ac
rá exclusivan
respectivamen
rá oralmente
ue motivaron

ue motivaron
seguido queda
uncie, por esc
o de sesenta r
artículo 1390
[REDACTED]
a para esta a
constar que la
do innecesari
derecho que
ivos.

IVOS.

ivos.



TERCERO. Se condena a la demandada a la cancelación de los cargos efectuados por las cantidades de \$*****
 (***** ***, *****, *****, *****),
 \$***** (*, *****), y \$***** (****, *****, *****), así como la cancelación de todos los cargos accesorios que se deriven como consecuencia de los cargos reclamados.

CUARTO. Se absuelve a la demandada del reembolso de la cantidad que el actor llegara a pagar de forma cautelar al crédito declarado nulo, prestación B), en términos del considerando noveno.

QUINTO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Liliana Soriano Rivero**, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha la secretaria hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por la Jueza. Doy fe.

Liliana Soriano Rivero
Secretaria de Juzgado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168916793_4004000041625115012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LILIANA SORIANO RIVERO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.8e		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:39:53 - 28/09/26 18:39:53		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	34 b8 d7 15 08 7d 22 46 bf 9b 5b 92 1a 35 82 e3 8d 5c b5 7a e2 b0 cf 87 ea 98 ef 4c b5 00 a2 2a 4b 7a fd 8b 27 a4 83 48 36 5c 4a 97 60 6c 66 d4 06 af fe 84 99 8a 5e 2a 04 4b d2 3f 92 c7 90 ff 5c 93 97 db ee d6 87 c5 eb 21 9c e8 71 a0 fa 93 d0 ea 08 ca 80 24 eb 49 12 91 b8 9a bc 12 82 2a 41 e9 36 84 1e 96 48 d8 20 53 90 36 d2 05 a5 5d 37 c8 f3 e4 b3 57 f3 9a 56 7d 9b 1a 5a 6c 82 45 c2 60 49 30 fb ec 83 ae a9 c1 78 90 86 ee 3c 01 f8 46 ee 7a 3e ba c9 01 f4 7f 0e 1d d8 c5 b6 34 bc 51 e0 ed 92 eb a5 69 d1 62 79 47 97 31 56 20 bc d7 3a 2c f5 77 48 d2 77 ca b3 42 a3 75 c9 1e d3 0f 28 62 cd 4a 10 fd 42 40 6e cc db 35 03 71 f6 97 f6 5b aa 8f cb 2a b0 ab 75 df f4 ca 9d 28 13 b1 db b4 89 69 a2 93 b7 61 9d 52 ab 9a 92 91 db 0c eb 09 09 60 96 a4 82 a2 31 66 64 d3 ae ee 30 d1 10 2c 49 9f fa 18 d2 80 92 a5 b3 78 bd d4 25 a4 8c 34 38 e7 00 da 76 52 18 2b 02 45 f2 1f bd 17 f0 44 8a 66 fb 63 5b b1 71 82 ef 8b 84 1d 35 f2 6e 8d 78 9d 5e e4 74 5d b3 1d 52 95 66 c8 cb fc b6 9c 16 c2 bf 2e 63 52 c6 58 4b 5e 8d d9 04 09 31 69 89 9c 5d f8 1f 79 df 12 86 de 71 29 2c 1b 2d ff e0 72 58 16 ed 8a f6 db 7e fc 95 0b 04 1b 98 ff 88 9a 9a 07 97 75 98 d2 cb b6 72 1d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:39:53 - 28/09/26 18:39:53				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.8e				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:39:53 - 28/09/26 18:39:53				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	212006139				
Datos estampillados:	QgbmeWEhEqM8+9f+eYQdmga5u+0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:44:05 - 28/09/26 18:44:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 e9 84 df b8 9b 4b 05 26 bb 22 f9 2f 7a dc 8e 39 c1 e8 b9 70 c9 c5 44 0f 93 d8 3d 7a 97 aa f7 e9 47 62 8e 4b 79 83 75 91 76 33 ca e2 ec 3d b2 17 f0 37 f9 ec 46 34 a1 3e ab 90 6c df 6f 8b 13 2d 52 33 b4 26 3d 27 e1 c1 99 c6 0a c8 ae 28 a1 b7 44 fa a8 6c 59 74 cb 5a 70 ac e8 19 b9 4a ac 4c f7 c6 ae e7 25 11 72 a8 6f 8e d9 cc ce 17 bd 17 06 f5 57 5d a3 4d 8b 8e ad 4b 42 e3 de a8 17 e8 6e 15 57 25 b6 91 55 37 14 24 6d aa 83 fb 04 43 ad ad be df 4e c2 1a 44 f5 01 fa f1 38 bc cd 3f d3 83 6c c9 4d db 55 4f 27 e1 c8 fe 7d 3f b4 e6 57 ba 1e 39 d9 8b a5 6f 39 58 8f 64 d1 7f 5f f0 3a 69 fb e3 90 af 12 da 97 55 41 08 b1 4d 44 6c 1f e0 9d 05 9e ea ce 1f 82 7e 7c 5b f3 cd 30 13 6e db 1e c2 6a ce e7 ac a9 cf 10 e7 f4 98 0b 7c 00 97 87 35 66 7b 81 cb 1d a6 11 81 0f 6a 30			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:44:05 - 28/09/26 18:44:05			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:44:05 - 28/09/26 18:44:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212008146			
Datos estampillados:	0GQ6+0kg8+DzHp71lwgrNM7IQEE=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Liliana Soriano Rivero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.